

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm 226)

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Á las ocho y cincuenta minutos de la mañana de ayer llegó á esta Corte S. M. el Rey (Q. D. G.), y á las siete de la de hoy ha salido para el Real Sitio de San Ildefonso.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias llegó á dicho Real Sitio á las diez y treinta minutos de la mañana de ayer.

S. M. y S. A. R. continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 222.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Debiendo procederse en breve á la distribucion de las cédulas personales á domicilio, y surgiendo la dificultad de que algunos Ayuntamientos han formado los padrones con escasos antecedentes, en la inteligencia de que la expedicion de las cédulas habia de ajustarse á las disposiciones anteriores, que han sido reformadas por la ley de Presupuestos de 11 de Julio de este año, S. M. el Rey

(Q. D. G.), para evitar las dilaciones que produciría una nueva formacion de padrones, y resolver al propio tiempo algunas consultas que sobre la inteligencia de la nueva instruccion para la administracion de este impuesto se han hecho, ha tenido á bien disponer prevenga á V. E.:

1.º Que en los padrones especiales que para la distribucion de cédulas hayan formado los Ayuntamientos y que en lo sucesivo formen, no es óbice para la exaccion de la responsabilidad por adquisicion de cédulas de clase inferior á la correspondiente el que aquellos no se autoricen por los cabezas ó jefes de familia, porque la indicada responsabilidad es personalísima, segun el art. 56 de la instruccion, que la impone á quien se provea de cédula de clase inferior, si la falta le fuese imputable por no haber hecho la reclamacion consiguiente.

2.º Que las señas personales que deben expresarse en las cédulas se extiendan por los agentes á quienes los Alcaldes encomienden la distribucion, cuando no la hagan los Habilitados ó Pagadores, en cuyo caso las extenderán estos.

3.º Que las personas que por rentas, sueldos, contribuciones ó alquileres no resulten comprendidas en los artículos 19 y 20, y necesiten adquirir cédula para cualquiera de los actos comprendidos en el art. 2.º, no deben incluirse ni considerarse incluidas en los padrones especiales de cédulas, pudiendo en todo tiempo obtenerlas de la clase 6.ª por el padron general del vecindario sin incurrir en la conside-

racion de morosos ni en el recargo consiguiente, sin sujecion al plazo de ocho dias que señala el art. 49, y sin necesidad por parte de los Alcaldes de suscribir los conocimientos, notas y explicaciones que el mismo determina.

4.º Que los que percibiendo haberes del Estado deban recibir las cédulas por conducto de los Habilitados ó Pagadores y necesiten adquirirlas de clase superior á la correspondiente por este concepto, están en el deber, ya pertenezcan al orden civil ó al militar, de manifestarlo oportunamente á quienes hayan de facilitársela, en la inteligencia de que los militares que necesiten cédulas por concepto superior deberán formalizarlas en el Ayuntamiento respectivo y satisfacer al mismo el recargo municipal correspondiente.

Y 5.º Que los que dirijan solicitudes á Autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedicion de las cédulas, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspondiente; reservándose la Administracion el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1877. = Orovio. = Sr. Director general de Impuestos.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ÓRDEN.

No están autorizadas por disposicion alguna ministerial las conducciones especiales de rematados que van al presidio á que fueron destinados ó de confinados que pasan de un establecimiento penal á otro, pero los Gobernadores de las provincias las consienten y ordenan, aprovechando las líneas férreas y los trasportes marítimos, sin adoptar á veces las medidas de seguridad indispensables, por lo cual verificanse frecuentes fugas, que es preciso evitar á toda costa. Con el fin de regularizar este sistema de trasportes de penados, necesario en ocasiones y casi inevitable mientras no se establezca un buen método de conducciones generales, que la Direccion del ramo estudia, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que se evite en lo posible toda conduccion especial de confinados ó presos rematados; y que en el caso de autorizar los Gobernadores de las provincias semejante método de transporte sean necesaria é inevitablemente acompañados los presidiarios así conducidos por parejas de la Guardia civil, sin que puedan estas ser substituidas por empleados de los presidios, de las cárceles, de los Gobiernos de provincia, ni siquiera por agentes de orden público.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1877. = Romero y Robledo, Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Suprimido el impuesto de ventas segun lo determinado en el art. 12 de la ley de presupuestos en 11 de Julio último, y debiendo retirarse de la circulacion los sellos adoptados para la cobranza de dicho impuesto, esta Administracion se halla en el caso de hacer al efecto las prevenciones siguientes:

1.ª Los particulares que tengan en su poder existencias de sellos de ventas los presentarán en los puntos siguientes: las de la Capital en el estanco situado en la calle de San Lorenzo; los de los pueblos en el de la respectiva localidad ó en el que designare el Administrador de Estancos si hubiera mas de uno.

2.ª Los sellos se fijarán de 100 en 100 ó fraccion en hojas sueltas de papel blanco, con la debida separacion los de 50 céntimos de los de 5, y al final de cada hoja se pondrá la fecha y la firma del interesado, estampando el expendedor el número de la cédula personal, que deberá exhibir el mismo, para en su dia poder exigirle responsabilidad caso de que no resultasen legítimos.

3.ª Las expresadas hojas se presentarán con factura duplicada, cuyo encabezamiento dirá: «Relacion de los sellos del impuesto sobre ventas que D. .... presenta en el estanco de ..... para que el dia que la Administracion determine le sea reintegrado su valor.» A continuacion se hará expresion de la clase y número de sellos determinando su importe, cerrándolas con la fecha y firma igual á la de las hojas.

4.ª El expendedor, una vez cerciorado de la exactitud de los valores, estampará el recibí en una de las facturas, que devolverá al interesado como justificante de la entrega y para que pueda percibir su importe el dia que la Administracion haga el señalamiento, lo cual se publicará por medio de anuncio en este periódico oficial.

5.ª Terminada la operacion, para la cual se señala como plazo improrogable hasta el dia 30 del corriente mes, los expendedores formarán relacion duplicada de las facturas y las presentarán con los sellos recogidos en la Administracion subalterna, cuyo Administrador les devolverá una con el recibí.

6.ª En igual forma presentarán los estanqueros de la capital y su partido en el Estanco de San Lorenzo, y los de los demás pueblos en la Administra-

cion subalterna respectiva, las existencias de sellos que obrasen en su poder.

7.ª El dia 31 del actual los Administradores subalternos y el encargado en esta Capital formarán por duplicado una relacion detallada de las facturas recibidas tanto de los expendedores como de particulares, con expresion de la clase y número de sellos, haciendo entrega en el Almacén de esta Administracion, donde despues de comprobados los efectos les será devuelta con el Recibí una de las relaciones.

Encargo muy especialmente de conocimiento de esta circular á los Estanqueros de sus respectivas localidades.

Burgos 11 de Agosto de 1877. = El Jefe económico, Santos Sorribas.

COMISION AUXILIAR

DEL CAMINO DE BERCEDO.

Esta Comision ha acordado pagar la anualidad de intereses vencida en fin de Mayo de 1845 á todas las acciones del 4 por 100, que son las que representan el valor de propiedades particulares ocupadas por la carretera.

Los tenedores de las mismas pueden presentarlas, á partir del dia 1. de Setiembre próximo, todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, en la Secretaria de esta Comision, paseo de la Isla, núm. 17, cuarto bajo, con carpetas firmadas y expresivas de los números por orden riguroso de menor á mayor y del capital que represente cada una.

Burgos 11 de Agosto de 1877. = El Gobernador, Presidente, José Francés de Alaíza. = El Secretario, Godofredo de Bessón.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
de Belorado.

D. Francisco Camarero y Hernando, Juez de primera instancia de este partido de Belorado.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Praxedes Valderrama y Ona, natural de esta villa de Belorado, de estado viuda, de cuarenta y cinco años de edad, sirvienta que ha sido en Burgos en la casa del Excmo. Sr. Gobernador militar, de donde salió hace tres ó cuatro meses, ignorándose su actual paradero, para

que en el término de diez dias á contar desde la publicacion de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia, la de Logroño y Soria, comparezca en este Juzgado á fin de recibirla inquisitiva en la causa que contra la misma me hallo sustanciando, sobre falso testimonio en causa criminal, con apercibimiento de que si no se presentase dentro de dicho término será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y á los agentes de la policia judicial se sirvan proceder á la busca de dicha Praxedes, y caso de ser habida la pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Belorado á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete. = Francisco Camarero. = Por mandado de S. Sria., Francisco Manzanares.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

Braulio Sagredo, Notario y actuario en el Juzgado de primera instancia de esta villa de Briviesca,

Doy fe: que por dicho Juzgado en mi testimonio se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. — En la villa de Briviesca á veinte y uno de Julio de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. Andrés Gonzalez Marrón, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la demanda de pobreza promovida por Laureano Casillas y Monasterio, vecino de Baldazo, á nombre de María Alonso y Munguía, su mujer, en la que es parte el Ministerio fiscal:

1.º Resultando que el Laureano Casillas en escrito de veintio ho de Abril último solicitó declaracion de pobreza para querellarse criminalmente sobre injurias graves á su mujer por Juana y Lucía Casillas, sus convecinas:

2.º Resultando que comunicado traslado al Ministerio fiscal y á las demandadas se evacuó por el primero y no lo hicieron estas, por lo que se las acusó la rebeldía y se acordó que las actuaciones se entendiesen con los estrados del Juzgado:

3.º Resultando que recibido el expediente á prueba por la demandante se ha justificado plenamente que carece de recursos para su propia subsistencia y que posee únicamente cuatro heredades de infima calidad, y que en la estadística de riqueza figuran con el producto imponible de veintiuna pe-

setas y cuatro y cuarenta céntimos de cuota anual de contribucion:

1.º Considerando que Laureano Casillas y María Alonso, su mujer, careciendo, como carecen, de bienes y rentas se hallan comprendidos en los casos primero y tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á referida María Alonso y Munguía, quien usará del papel de su clase en la querrela criminal que intenta promover contra Juana y Lucía Casillas, vecinas tambien de Baldazo, en cuyo concepto será asistida por el Abogado defensor y curiales, con calidad de reintegro si mejorase de fortuna.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, de que el infrascrito Escribano da fe. = Andrés Gonzalez Marrón. = Ante mí, Braulio Sagredo.

Y para que la sentencia inserta se publique en el Boletín oficial de esta provincia lo signo y firmo en Briviesca á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y siete. = Braulio Sagredo.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Castrogeriz.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Evencio Ruiz Muñoz, natural y vecino de la villa de Castrogeriz, de treinta y cinco años de edad, casado, herrero, conocido por el apodo de mocos, y es de estatura alta, cara larga, ojos oscuros, pelo castaño, barba clara, con una señal de viruela en la mequilla izquierda, para que tan luego como llegue á su noticia este anuncio y dentro del término de veinte dias que se le señalan, se presente en este Juzgado á prestar declaracion como procesado en la causa que se le sigue por sustraccion de vino, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII á todas las autoridades civiles, militares y agentes de la policia judicial que donde quiera que sea habido dicho sugeto dispongan la presentacion del mismo en este Juzgado.

Dado en Castrogeriz á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y siete. = Primitivo Gonzalez del Alba = Por mandado de S. Sria., Tomás Franco.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

D. Tomás Franco y Cobos, Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Castrogeriz, Territorio de la Audiencia de Burgos,

Doy fe: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha incoado demanda ordinaria á instancia de D. Lorenzo Marin Hernantes, vecino de Tamarón, contra D. Gregorio Manuel y Patricio Carrasco Sainz, sus convecinos, sobre división de fincas readquiridas, en cuya demanda, seguida por sus trámites, se dictó por el Juzgado la sentencia siguiente:

En la villa de Castrogeriz á dos de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de la misma y su partido,

Visto el presente juicio civil ordinario entre partes, como demandante D. Lorenzo Marin Hernantes, vecino de Tamarón, su Procurador D. Domingo Barona, y como demandados D. Gregorio, Manuel y Patricio Carrasco sus convecinos, representando al primero el Procurador D. Estéban Heredia y por la rebeldía de los dos últimos los estrados del Tribunal, sobre división de fincas, observadas las leyes del procedimiento, y

Resultando que por escritura pública otorgada en la ciudad de Burgos ante el Notario D. Cayetano García Santos en once de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos D. José Carrasco, D. Gregorio y D. Manuel Carrasco Sainz, vecinos de Tamarón, enajenaron á D. Laureano Ordoñez, vecindado en Villaldeniro, treinta fincas que en indicada escritura se reseñan y deslindan por el precio de tres mil ochocientas cincuenta pesetas, pactándose por los contrayentes que si en cualquiera de los tres años siguientes al otorgamiento de la venta los vendedores devolvían al comprador el precio referido y le reintegraban de los gastos ocasionados por la escritura é inscripcion de ella en el Registro de la Propiedad, hubiera de retrovenderles el Ordoñez las fincas, estipulándose además otras condiciones y advertencias que no es del caso recordar:

Resultando que D. Laureano Ordoñez, Gregorio Carrasco, Manuel y Patricio Carrasco y D. Lorenzo Marin Hernantes otorgaron en once de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco y ante el Notario de Pampliega D. Celedonio de Navas una nueva escritura por la que y como consecuencia de la enajenación estipulada en once

de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos repetido Ordoñez, despues de confesar haber recibido de los demás otorgantes las tres mil ochocientas cincuenta pesetas importe de la venta, les retrovendía las treinta fincas que de ella fueron objeto; y en prueba de la trasmision del dominio hacia entrega del título de adquisición, declarándose cancelada la escritura de mil ochocientos setenta y dos, y entregado D. Lorenzo Marin mil ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos, mil trescientas treinta y siete cincuenta céntimos D. Gregorio Carrasco, setecientas doce cincuenta céntimos D. Manuel Carrasco, y otras setecientas doce cincuenta céntimos el D. Patricio; y manifestando Ordoñez haber recibido el importe de los gastos de escritura é inscripcion sa isfechos á iguales partes por indicados compradores, consignándose finalmente en la cláusula sexta que los relacionados Gregorio y Manuel Carrasco, por si y además en union del Patricio y Lorenzo Marin, este último en representación de su esposa Saturnina Carrasco, hermana de los anteriores, y los cuatro únicos hijos y herederos de José Carrasco, uno de los vendedores de las fincas retrotraídas, aceptaban la escritura y sus cláusulas:

Resultando que fundándose en los anteriores documentos, y previo acto de conciliación sin avenencia, el Procurador Barona, á nombre de D. Lorenzo Marin, acudió al Juzgado en diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y seis exponiendo que en once de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos José Carrasco y sus hijos Manuel y Gregorio vendieron á D. Laureano Ordoñez treinta fincas radicantes en Tamarón por precio de quince mil cuatrocientos reales con pacto de retroventa, y hallándose para expirar el plazo de tres años concedido para el rescate, Gregorio, Manuel y Patricio en union del Marin trataron de redimir las indicadas fincas, y una vez retrotraídas dividir las en proporción á la parte por cada uno aportada, siendo la expresion de tal acuerdo la escritura de once de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, teniendo satisfechas su representación no solo las mil ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos, sinó también una cuarta parte de los gastos de la primitiva escritura y el total de los ocasionados en la de retrocesion, estableciendo como fundamentos legales los de que apareciendo Marin como comprador en la retrocesion no puede negársele participación como dueño en las fincas adquiridas, ya porque como heredero de José Carrasco le

estaba reservado tal derecho, ya porque así lo acordaron los adquirentes, ya porque esto se desprendía de la escritura de mil ochocientos setenta y cinco, debiendo ser participe en la proporción con que concurrió al pago, con derecho á reintegrarse del exceso de lo desembolsado por los gastos del documento expresivo de la retrocesion, invocando por último la accion comun y dividiendo y solicitando se condenase á los demandados á que en término de tercero dia procediesen á la división y entrega de la parte que de las fincas readquiridas correspondiesen á Lorenzo Marin, y al reintegro del exceso de los gastos de la escritura de rescate:

Resultando que admitida la demanda y conferido de ella traslado con emplazamiento, le evacuó el Procurador Heredia á nombre de Gregorio Carrasco, manifestando que estando para espirar el plazo de los tres años otorgados en la venta con pacto de retro, y habiendo fallecido el vendedor José Carrasco, padre del Manuel y Gregorio, estos se avistaron con Lorenzo Marin, Saturnino y Patricio Carrasco y les propusieron retraer todas las fincas, ayudándoles el Patricio y el Lorenzo como simples prestamistas al objeto de que aquellas no se quedasen por del comprador D. Laureano Ordoñez, pues aparecieron tasadas en la mitad ó menos de su valor, reintegrándose despues del capital que entregaban por cuenta de la testamentaria; y habiéndose aceptado la proposición se trasladaron todos á Pampliega y otorgaron la escritura de once de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco en favor de Gregorio Carrasco, Patricio y Manuel Carrasco, que concurrieron al acto todos en concepto de herederos de su padre José, desprendiéndose de dicho documento que la comun intencion de los otorgantes fue la de adquirir las fincas para con los demás bienes quedados á la muerte de repetido José formar la testamentaria y dividirla con arreglo á la última voluntad de aquel, sin que en tal escritura pueda comprenderse la porción que á cada retrayente corresponda, demostrando la carencia é ineficacia del derecho del demandante el haber este demandado de conciliación en veinte y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y seis á los co-retrayentes para que le abonasen mil ochenta pesetas cincuenta céntimos, ya en fincas, ya en dinero, consignando además los principios jurídicos de que nadie puede enriquecerse á costa de otro, y que el pacto de retrovender, si bien concede la facultad de retraer lo vendido, lo mis-

mo á los que lo celebran que á sus herederos, en cuanto á estos se entiende limitada aquella á readquirir las fincas para incorporarlas al caudal del difunto vendedor y dividir las entre todos los herederos con arreglo á su derecho, reintegrándose á los readquirentes del capital aportado al rescate:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica las partes insistieron en sus respectivas pretensiones, habiéndose acordado la rebeldía de los demandados Manuel y Patricio Carrasco, y recibido el pleito á prueba, además del cotejo de las escrituras de once de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos é igual dia de mil ochocientos setenta y cinco declararon de los cinco testigos presentados por el demandado tan solo los repetidos Manuel y Patricio que el objeto de la readquisición fue el de acumular las fincas al caudal yacente y reintegrar al Lorenzo y al Patricio el capital para ello entregado, y que el acuerdo que para efectuarlo se tomó fue anterior al once de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco:

Visto lo alegado y probado, y Considerando que segun tiene declarado la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia la accion que compete al vendedor para el rescate de la cosa enajenada á carta de gracia es una accion personal que puede convertirse en hipotecaria; y si bien no es transmisible á un tercero, lo es á los herederos del retrayente, á menos de haberse estipulado lo contrario, cuya doctrina es la virtualmente consignada en la ley cuarenta y dos, título quinto de la partida quinta:

Considerando que en la escritura de retrocesion ó rescate otorgada en once de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco se consigna terminantemente que Gregorio y Manuel Carrasco por si y en union además de Patricio Carrasco y Lorenzo Marin, este en representación de su esposa Saturnina Carrasco, hermana de los anteriores, y todos cuatro hijos y herederos de José Carrasco, adquieren por retroventa las treinta fincas que primitivamente enajenó este á D. Laureano Ordoñez, el que en prueba de la trasmision del dominio hacia entrega del título de adquisición; y en su consecuencia, y no habiéndose negado á Lorenzo Marin el carácter de heredero de su padre político José Carrasco, ni hallándose tampoco prohibido en la escritura de once de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos que el derecho de rescate sea transmisible á los herederos; y

finalmente no pudiéndose negar que con tal carácter han concurrido todos los retrayentes al otorgamiento de la escritura de retrocesion, es evidente que tanto Lorenzo Marin como Patricio Carrasco no son meros prestamistas, sino adquirentes en pleno dominio de las fincas enagenadas á todos ellos por D. Laureano Ordoñez:

Considerando que las palabras que se usan en los contratos deben entenderse tal y como suenan, acudiéndose tan solo á la interpretacion cuando haya oscuridad en la inteligencia de las cláusulas escriturarias ó en el verdadero significado de la obligacion contraída; por manera que siendo la escritura de once de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco perfectamente clara en sus cláusulas y suficientemente explicita en su contesto, no es preciso acudir al medio auxiliar de la interpretacion:

Considerando que lejos de poderse creer que la comun intencion de los contrayentes fue la de adquirir las fincas rescatadas para con los restantes bienes formar la testamentaria, el haberse probado por los mismos demandados que es os y el demandante llevan cada uno de por si fincas de las readquiridas demuestra que, habiendo puesto en ejecucion el contrato los mismos otorgantes, tales hechos contribuyen á determinar poderosamente su sentido conforme á la doctrina de la antigua jurisprudencia, aceptada tambien por el Supremo Tribunal, segun la cual la manifestacion por hechos que subsigue á la obligacion contraída es mas enérgica que las palabras empleadas al obligarse:

Considerando que no hay temeridad bastante en ninguno de los litigantes para estimar procedente la condenacion en costas:

Vistas las leyes treinta y dos, cuarenta y dos, titulo quinto de la partida quinta, sentencia del Tribunal Supremo de veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro, doce de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco, once de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho y los artículos trescientos diez y siete, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, S. Sria., por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba que D. Lorenzo Marin Hernantes ha probado, como probar debia, su accion y demanda, no habiéndolo hecho los demandados de sus excepciones; y en su

consecuencia condena á D. Gregorio, D. Manuel y D. Patricio Carrasco á que en término de quinto dia desde que esta su sentencia fuese ejecutoria procedan á dividir y adjudicar á D. Lorenzo Marin las fincas adquiridas en comunidad por todos ellos por virtud de la escritura de retrocesion otorgada en once de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, por valor de mil ochenta y siete pesetas por este pagadas como precio proporcional del rescate ó retrocesion, debiendo admitirse por aquellos en cuenta las cantidades que hubiere satisfecho de mas por los gastos consiguientes al otorgamiento é inscripcion de la escritura de retroventa, y haciéndose la adjudicacion y division por el valor en venta dado en dicho contrato á las fincas retraidas.

Así por esta sentencia, que se notificará á las partes y se hará notoria por edictos que se publicarán en el Boletín oficial de la provincia de Burgos y en los estrados del Juzgado, y sin hacer especial condenacion de costas, así lo proveyó, mandó y firma S. Sria., de que yo el Escribano doy fe,=Primitivo Gonzalez del Alba.= Ante mí, Tomás Franco.

Lo relacionado es cierto y verdadero, y la sentencia inserta concuerda á la letra con su original, que obra en los autos de su razon, de que doy fe y á los que me remito. Y para que conste y pueda insertarse en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, cumpliendo con lo que se ordena, firmo el presente en Castrogeriz á cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.=Tomás Franco.

### Anuncios oficiales.

Terminados los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el presente año económico de 1877 á 1878 por los Ayuntamientos de los pueblos expresados á continuacion, se previene á los contribuyentes de los mismos que dichos repartos estarán de manifiesto en las respectivas Secretarias por término de ocho dias desde que el presente anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial, á fin de que los interesados que se crean agraviados puedan presentar sus reclamaciones, pues pasado ese término no les serán admitidas.

*Pueblos que se indican en el precedente anuncio.*

Revilla Cabriada.

Merindad de Sotoscueva.

Cerraton de Juarros.

=Los Alcaldes, presidentes de los Ayuntamientos.

### JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 5.ª decena de Julio de 1877.

Dias.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21		1	1											1
22		1	1											1
23	3	6	9		1	1	10							10
24														
25	2	1	3				3							3
26	2		2	2		2	4							4
27		3	3				3							3
28	4		4		1	1	5							5
29		1	1				1							1
30	3	1	4				4							4
31	2		2				2							2

Burgos 1.º de Agosto de 1877.=El Juez municipal, Laureano Villanueva.

### JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 5.ª decena de Julio de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	Varones.				Hembras.				Total general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	1		1	2	1			1	3
22		1		1	3			3	4
23	2	1		3	2			2	5
24									
25	3	1		4	2			2	6
26	1			1	2		1	3	4
27	2	1		3	2		1	3	6
28	3		1	4	4			4	8
29	2	1		3		1		1	4
30		2		2	1			1	3
31	2	1		3	2		1	3	6

Burgos 1.º de Agosto de 1877.=El Juez municipal, Laureano Villanueva.

### Anuncios particulares.

#### CENTRO GENERAL DE NEGOCIOS

DE FERNANDO LASSO DE LA VEGA,  
calle del Mercado, núm. 8.—Burgos.

Representacion de Ayuntamientos y Corporaciones.—Formacion de repartos de toda clase de contribuciones é impuestos.—Gestion de toda clase de expedientes.—Formacion de cuentas municipales y de beneficencia.—Conversion de créditos por bienes enagenados.—Liquidacion de capitales é intereses de los propios.—Pagos y cobros en todas las oficinas centrales y provinciales.—Habilitacion de las clases activa, pasiva y de Ultramar.—Compra y venta de valores.—Id. de sociedades de crédito cotizables en bolsa.—Compra y venta de fincas del Estado.—Id. de particulares y administracion de las mismas.—Redencion de cargas espirituales y censos.—Liquidacion y cobro de rentas de Corporaciones eclesiásticas.—Cobro de premios de enganche de voluntarios.—Cobro de alcances en la Caja de Ultramar.—Gestion y cobro de los atrasos de cruces pensionadas.—Gestion de dispensas en la Nunciatura Apostólica y en el Vaticano.—Gestion de toda clase de asuntos, ya sean estos civiles, eclesiásticos, judiciales ó militares. 2-3

#### AVISO A LOS COSECHEROS DE VINO.

El que desee adquirir barricas de diferente cabida puede dirigirse al dueño del Café de la Vitoria, quien las dará á precios sumamente equitativos. 3-8

#### COMPRA DE TRAPO para hacer papel.

En el Almacén de papel y litografía de Julian Fournier, Plaza del Mercado, esquina á la calle de Santander, n.º 19.—Burgos, se compra trapo de hilo y de algodón al precio de 16 rs. arroba.

#### ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 13 de Agosto de 1877.

Barómetro. { 9<sup>h</sup> m. A=688,6.  
3<sup>h</sup> t. A=688,7  
9<sup>h</sup> m. ter. seco.=25,7.  
— ter. hum.=20,8.  
Psicrómetro { 5<sup>h</sup> t. ter. seco.=24,9.  
— ter. hum.=19,1.  
Máx. sol.=37,8.  
Temperatura { — sombra.=27,3.  
Min. sombra.=13,7.  
Reflector.=10,8.  
Direccion { 9<sup>h</sup> m.=SO.  
del viento { 3<sup>h</sup> t.=SO.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.